



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) y l), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2446.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión



efectuado a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.



6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida o derivada del Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del



Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue emplazado con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días



hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Monterrey número doscientos cuarenta y dos 242, Colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Ernesto Villarreal Cantú Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal”, aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Flores Bello Valeria Issel y que desempeña el cargo de Secretaria del Partido identificándose con credencial UNAM 946638385 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por ésta



autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor en su escrito de fecha siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde, conforme al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

**“10.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA
ACTIVIDADES
ORDINARIAS PERMANENTES**

- *La ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.

10.2 SERVICIOS PERSONALES

- *Se detectaron 2 casos por un importe de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas*



(RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes.

Los excesos ascendieron a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

- *Erogaciones para la adquisición de tinta, papel, pintura y solventes, por un importe total de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), que no fueron registradas contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar". Destacando que los materiales señalados, son utilizados en diversos trabajos de propaganda; sin embargo, no se cuenta con un control que refleje el costo total de los trabajos realizados.*

Por lo señalado anteriormente, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

- *Pagos por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidió cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 SERVICIOS GENERALES

- *No se proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), los cuales corresponden a viajes al extranjero (Ver anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos*



del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- *Adicionalmente, se determinaron pagos por \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios (Ver anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Estas irregularidades son sancionables.

- *Asimismo, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:*

Erogaciones respaldadas con documentación que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa tres pesos 78/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 19 del apartado 10 de este Dictamen,

Erogaciones por \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.) por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades son sancionables.

10.5 CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS

- *Se determinó un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), relativos a saldos con una antigüedad mayor a un año, los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.*

Ver anexo 20 del apartado 10 de este Dictamen,



Adicionalmente, se determinaron pólizas de registro contable por un importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente:

Por las situaciones referidas, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades son sancionables.

10.6 ACTIVO FIJO

- **Como resultado de la inspección física realizada al parque vehicular del Partido no se presentaron 13 vehículos (Ver anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen) por un importe de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni se comprobó el registro contable del equipo de transporte donado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

10.7 PASIVO

- **El Partido no proporcionó la documentación que evidencie el pago de impuestos (ISR e IVA) correspondientes a 2002, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

10.8 ASPECTOS GENERALES

- **Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el Artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.**



Esta irregularidad es sancionable.

- ***El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 17.3, 17.4 inc b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***
 - *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
 - *Balanza de Comprobación Anual.*
 - *Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.*
 - *Control de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.*

Esta irregularidad es sancionable”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición que la doctrina contable considera para los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como “la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas



que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

“10.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

La ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el instituto político depositó con un día hábil de retraso la ministración correspondiente del mes de mayo del año dos mil dos, cuyo importe asciende a \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), toda vez que fue recibida el día siete de mayo de dos mil dos y depositada el día nueve del mismo mes y año, es decir, con un día hábil de retraso en el deposito, circunstancia que transgrede lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral 1.1 de los citados lineamientos dispone para lo que importa lo siguiente



"1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito..."

Con este contexto, es importante destacar que el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal no aportó elemento de convicción alguno, ni esgrimió argumentos suficientes con los que pretendiera desvirtuar la irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado, consistente en el retraso del depósito de la ministración del mes de mayo que por concepto de financiamiento público le fue otorgado.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba evidente que generara certeza sobre los motivos o circunstancias que le orillaron para retrasar el depósito bancario de la ministración en cita, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto, puede catalogarse como una omisión de carácter técnico administrativa.

- VII. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó que producto de la revisión a las cuentas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.2 la siguiente irregularidad:

"10.2 SERVICIOS PERSONALES

Se detectaron 2 casos por un importe de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden 200 días de salario



mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes.

Los excesos ascendieron a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

Con el objeto de subsanar dicha irregularidad, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

“El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se ha dado a la tarea administrativa de regularizar los pagos efectuados a diversas personas por medio de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), a una sola persona tanto a nivel mensual como anual. Esto, se ve reflejado en los registros contables ya que en el ejercicio de 2002 el importe en exceso fue de \$3,074.80 (Tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.). A diferencia del ejercicio revisado de 2001 en el Instituto Político que represento, tuvo exceso a nivel anual de \$95,810.88 (Noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.) y de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) a nivel mensual. Lo anterior demuestra que para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los pagos realizados por medio de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) tienen el carácter de extraordinarios y no constituyen una forma habitual o común de pago nominal. En este contexto, atentamente solicitamos a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tome en cuenta el ánimo de este Instituto Político de aplicar correctamente las normas y lineamientos de la materia, subrayando la intención del Partido de no volver a caer en esta misma irregularidad en ejercicios subsecuentes.”

Bajo este orden de ideas, conviene puntualizar que después de realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la revisión al informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, se desprende que el partido político incurrió en dos omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a letra reza :

“15.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

Así las cosas y derivado del estudio realizado a la cuenta “Servicios Personales” concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) integrada por un monto de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), se determinó que en dos casos el Partido del Trabajo en el Distrito Federal comprobó en forma mensual los pagos con dichos recibos para una sola persona, los cuales rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)



A mayor abundamiento y con la finalidad de precisar con claridad los excesos en los que incurrió el partido político, a continuación se detallan los importes aludidos:

NOMBRE	IMPORTE	
	TOTAL	EN EXCESO
Oscar Coronado Pastrana.	\$ 9,484.80	\$ 1,054.80
Víctor Hugo Martínez Alvarado.	10,450.00	2,020.00
TOTAL	\$ 19,934.80	\$ 3,074.80

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, con sus argumentos confirma lo dictaminado por esta autoridad electoral, toda vez que se pronuncia en el sentido de aceptar expresamente el exceso en el que incurrió al utilizar estos instrumento de pago por el monto de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

En este orden de ideas, amén de que el partido político no expone razonamiento alguno para desvirtuar con precisión las razones que originaron el incumplimiento de tales disposiciones, es relevante el hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

Lo anterior tiene importancia, debido a que el partido político expone en su respuesta a la cédula de notificación personal el argumento consistente en *"...lo anterior demuestra que para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los pagos realizados por medio de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) tienen el carácter de extraordinarios y no constituyen una forma habitual o común de pago nominal. En este contexto, atentamente solicitamos a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tome en cuenta el ánimo de este Instituto Político de aplicar correctamente las normas y lineamientos de la materia, subrayando la intención del Partido de no volver a caer*



en esta misma irregularidad en ejercicios subsecuentes.”; sin embargo, es obvio que tal afirmación no puede ser motivo suficiente para solventar la infracción que se analiza, ello porque a juicio de este órgano colegiado, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que el “ánimo” realizado para enderezar tal inobservancia, lo eximan del cumplimiento a la normativa en cita.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, insiste que el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que la irregularidad en comento queda firme y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres.

VIII. Por lo que hace a lo señalado en la cuenta “Materiales y Suministros”, esta autoridad electoral advirtió la siguiente irregularidad:

“10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

Erogaciones para la adquisición de tinta, papel, pintura y solventes, por un importe total de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), que no fueron registradas contablemente en la cuenta “Gastos por Amortizar”. Destacando que los materiales señalados, son utilizados en diversos



trabajos de propaganda; sin embargo, no se cuenta con un control que refleje el costo total de los trabajos realizados.

Por lo señalado anteriormente, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

Cabe señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, no aportó elemento de prueba o argumento con el que intentara desvirtuar la irregularidad en comento, por lo que al no haber elementos que valorar en el expediente de mérito, se considera que debe quedar firme y en todos sus términos la observación de cuenta.

Hecha esta precisión, en este apartado se estudiará la infracción referente a las erogaciones realizadas por el instituto político para la adquisición de materiales como papel, tinta, pintura y solventes por un total de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), las cuales no registró contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar", ni fueron controladas mediante kárdex así como con las respectivas notas de entradas y salidas de almacén, integrado como sigue:

PÓLIZA		SUBCUENTA	IMPORTE
NUM.	FECHA		
E-103	18.03.02	Papelería y Artículos de Oficina.	\$ 5,401.55
E-8	04.11.02	Papelería y Artículos de Oficina.	6,762.50
E-35	21.11.02	Papelería y Artículos de Oficina.	13,547.46
E-119	10.12.02	Papelería y Artículos de Oficina.	4,932.35
E-103	20.12.02	Papelería y Artículos de Oficina.	4,969.89
E-11	18.07.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	5,520.00
E-14	18.07.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	10,110.89
E-60	26.08.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	5,433.75
E-9	04.11.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	4,128.50
E-131	10.12.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	23,320.09
E-110	23.12.02	Materiales y Suministros de Imprenta.	4,416.00
TOTAL			\$ 88,542.98



Con este escenario, resulta evidente que el partido político no fue acucioso en la observancia del numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

En consecuencia, es claro para este órgano electoral que tras incumplir las disposiciones contenidas en el citado numeral, la irregularidad que se detectó en el Dictamen Consolidado, es procedente imponer una sanción administrativa por las circunstancias precisadas.

IX. Otra irregularidad detectada dentro de la misma cuenta identificada con el rubro de “Materiales y Suministros”, es la siguiente:

“10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

Pagos por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidió cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se



desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente, y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado aprobado el primero de diciembre de dos mil tres.

De esta forma, de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de "Materiales y Suministros", se determinaron pagos por un importe de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de los diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, **equivalente en el aquel momento a un importe de \$4,215.00 (cuatro mil doscientos quince pesos 00/100)**, como se aprecia en el cuadro siguiente:

PÓLIZA		SUBCUENTA	IMPORTE
NUM.	FECHA		
D-10	31.12.02	Despensa y Artículos de Aseo (Pavos).	\$ 11,042.21
E-131	10.12.02	Materiales y Suministros de Imprenta (Pintura).	23,320.09
TOTAL			\$ 34,362.30

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización consigna la obligación de que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deba realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político



infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los recursos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago a los proveedores señalados en el cuadro demostrativo del monto de la presente irregularidad.

- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Servicios Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.4, se observa literalmente lo siguiente:

"10.4 SERVICIOS GENERALES

No se proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), los cuales corresponden a viajes al extranjero (Ver anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"En relación a esta observación determinada en las conclusiones del Dictamen Consolidado correspondiente, se puede advertir que desde la respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas identificado bajo la clave DEAP/2446.03 de fecha 14 de octubre de 2003 signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal anexó en su respuesta los boletos de avión, así como los documentos de servicio expedidos por la agencia de viajes prestadora del servicio y las pólizas contables en donde se hace constar los registros de las operaciones referidas. Asimismo, desde aquel entonces, se le hizo sabedor al órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, que el motivo del viaje a la



ciudad de la Habana, Cuba, fue con motivo de una invitación especial que se hicieron diversos miembros o militantes del Instituto Político que hoy represento, en referencia a actos y reuniones de compañeros que comparten la misma ideología política de aquella nación. Además es importante reiterar que el del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, está intervenido por la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional, lo que provoca que no exista un Comité Directivo Local en esta Ciudad, derivando que se mezclen actividades, reuniones, presentaciones en donde intervienen diversas personas en representación del Partido del Trabajo con Registro Nacional, dando cumplimiento a los estatutos que rigen la vida política de nuestro Instituto. Por lo anterior, atentamente se solicita a dicha Comisión de Fiscalización, que en el momento procesal oportuno, valore como prueba presuncional legal y humana en todos los extremos que beneficien al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las circunstancias de hecho expuestas en los renglones que anteceden.”

Así pues, de los argumentos vertidos por el partido político y de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al extranjero estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral en comento, refiere lo que a continuación se transcribe:

“12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.”

En este orden de ideas, el partido político en su respuesta a la cédula de notificación personal, argumentó que dichos viajes se realizaron



con motivo de invitaciones a diversos miembros y militantes del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con personalidades cubanas que comparten la misma ideología política, lo cual, no es un elemento que genere convicción a esta autoridad electoral, para que sea considerada como solventada la irregularidad de cuenta.

En abono a lo anterior, el infractor vierte dentro de sus argumentos que en virtud de que se encuentra intervenido el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional no permite la existencia de un Comité Directivo Local, dicho argumento no es susceptible de valorar, toda vez que el artículo 275 del Código Electoral local, señala que:

“Artículo 275

Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código;...”

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección tiene por no solventada la irregularidad de cuenta, en virtud de lo analizado en los párrafos anteriores.

XI. Dentro de la misma cuenta de “Servicios Generales”, en el capítulo de conclusiones se determinó la siguiente irregularidad:

“Adicionalmente, se determinaron pagos por \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios (Ver anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Estas irregularidades son sancionables.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado aprobado el primero de diciembre de dos mil tres.

De esta forma, de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de “Servicios Generales”, se determinaron pagos por un importe de \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de los diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, dicho monto se integra conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

<i>NOMBRE</i>	<i>DESTINO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>TONATIUH CHAVEZ</i>	<i>MEX-HAB-MEX</i>	<i>4,415.50</i>
<i>JAIME RAMOS</i>	<i>MEX-HAB-MEX</i>	<i>4,415.50</i>
<i>JOSE ANTONIO</i>	<i>MEX-HAB-MEX</i>	<i>4,415.50</i>
<i>CARLOS LEON</i>	<i>MEX-HAB-MEX</i>	<i>4,415.50</i>
<i>MA. GLORIA GARCIA</i>	<i>MEX-HAB-MEX</i>	<i>4,980.95</i>
<i>TOTALES</i>		<i>22,642.95</i>

Así las cosas, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debió de librar los cheques a nombre del prestador de servicio, es decir, a nombre de la aerolínea que expidió los boletos de avión que fueron utilizados por las personas que realizaron los viajes a La Habana, Cuba.



Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización consigna la obligación para que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deba realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los recursos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago a los proveedores señalados en el cuadro demostrativo del monto de la presente irregularidad

XII. Otras de las irregularidades señaladas por la autoridad electoral, dentro del capítulo de conclusiones del Dictamen Consolidado en el rubro de "Servicios Generales", son las siguientes:

"Asimismo, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:

Erogaciones respaldadas con documentación que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa tres pesos 78/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 19 del apartado 10 de este Dictamen.

Erogaciones por \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.) por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma



individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades son sancionables.”

Por cuanto hace a la primera observación señalada en el presente Considerando al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, referente a erogaciones respaldadas con documentación que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad fiscal, cuyo monto refleja la cantidad de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa tres pesos 78/100 M.N.) debe advertirse que el instituto político en cita nunca desvirtúa ni se pronuncia en su escrito de respuesta sobre la irregularidad en comento.

Lo cual en la especie, permite inferir a este órgano electoral que el infractor acepta tácitamente el hecho que se consigna, motivo por el cual, la observación mencionada debe subsistir en todos sus términos, ya que transgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral en comento, dispone taxativamente lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Así, es fácil dilucidar con base en lo que dispone el numeral aludido, que la documentación que sustente los egresos debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales expedidas para tal efecto, sin que exista la menor posibilidad de evadir esta obligación por parte de los partidos políticos.



En consecuencia, es evidente que la documentación que ampare los egresos de los partidos políticos con independencia de otras formalidades, debe cubrir entre otros requisitos fiscales, los siguientes: a) la vigencia del comprobante, b) el registro federal de contribuyentes del cliente, c) la fecha de expedición y d) la cantidad de artículos adquiridos.

Por lo que hace a la segunda infracción objeto de análisis del presente Considerando, la cual se refiere a diversas erogaciones por la cantidad de \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.) en las que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, vulnerando el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el partido político no dio contestación a la irregularidad que se detalló anteriormente y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, de la revisión a dichas cuentas en el rubro de "Servicios Generales", se determinó que dichos pagos por un importe de \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), se integraron de la siguiente forma:

PÓLIZA		SUBCUENTA	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
E-96	24.09.02	Previsión Social.	\$ 17,082.43
D-10	31.12.02	Eventos Fin de Año.	17,020.00
TOTAL			\$ 34,102.43



Cabe señalar que el citado numeral de los lineamientos de fiscalización señala expresamente que:

“12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que dicho numeral consigna la obligación para que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deba realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los recursos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago de diversos proveedores o de un servicio específico.

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección advierte que incumple lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XIII. En el Dictamen Consolidado dentro del Capítulo de Conclusiones se determinó con el numeral 10.5 las siguiente irregularidades:



“10.5 CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS

Se determinó un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), relativos a saldos con una antigüedad mayor a un año, los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Por las situaciones referidas, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Estas irregularidades son sancionables.”

A dicho requerimiento, el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación, manifestó lo siguiente:

“En esta observación se puede apreciar que en ningún numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos Políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobrar y anticipos para gastos con una antigüedad determinada, ya que dicho saldo es un activo del Instituto Político que diversos sujetos deben de pagar y por circunstancias ajenas al Partido no la han hecho. El numeral 11.1 de los referidos Lineamientos, consagra solamente la obligación de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, siendo dicha obligación cabalmente cumplida por el Partido que en este acto represento. Además, es importante reiterar, que los órganos internos facultados para resolver dichas circunstancias están trabajando para recuperar lo antes posible dicho activo. En este sentido, pedimos a la Comisión de Fiscalización considere los argumentos señalados con anterioridad.”

En este sentido, esta autoridad electoral considera que la observación señalada en el presente Considerando no fue solventada por el partido político, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación.

Primeramente es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en la irregularidad que se le reprocha, toda vez que esgrime el argumento consistente que *"...ningún numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos Políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobrar y anticipos para gastos con una antigüedad determinada"*.

Dicho argumento reafirma la inobservancia de la obligación por parte del instituto político de respaldar todos sus egresos conforme a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual se encuentra descrita sus numerales 11.1 y 25.3, razón suficiente para deducir que no se desvirtúa el sentido de las observaciones en comento y sí por el contrario, convalida el hecho de que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscalizado, aún existe un saldo pendiente de cobro.

Como se expuso anteriormente, y después de la valoración atinente a los argumentos expuestos por el infractor, es importante destacar que el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo observado, ya que como lo establece el numeral 11.1 de los multicitados lineamientos: *"...todos los egresos deberán ser registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna..."*.

Así pues, esta autoridad electoral considera que esta observación debe calificarse como omisión de tipo técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento.



XIV. Dentro del mismo rubro de "Cuentas por Cobrar y Anticipo para Gastos", se observó otra irregularidad que versa sobre lo siguiente:

"Adicionalmente, se determinaron pólizas de registro contable por un importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente:

Por las situaciones referidas, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Estas irregularidades son sancionables."

A razón de lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, argumentó lo siguiente:

"En esta observación se puede apreciar que en ningún numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos Políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobrar y anticipos para gastos con una antigüedad determinada, ya que dicho saldo es un activo del Instituto Político que diversos sujetos deben de pagar y por circunstancias ajenas al Partido no la han hecho. El numeral 11.1 de los referidos Lineamientos, consagra solamente la obligación de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, siendo dicha obligación cabalmente cumplida por el Partido que en este acto represento. Además, es importante reiterar, que los órganos internos facultados para resolver dichas circunstancias están trabajando para recuperar lo antes posible dicho activo. En este sentido, pedimos a la Comisión de Fiscalización considere los argumentos señalados con anterioridad."

Con estos elementos, es importante advertir a manera de resumen que en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político



un importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N), producto de diversas pólizas de registro contable presentadas en este rubro, las cuales carecen de la documentación comprobatoria que las sustente, incumpliendo con ello los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El monto observado se desglosa de la siguiente manera:

SUBSUBCUENTA	IMPORTE
Mario Roberto Peinado Pérez.	\$ 217,000.00
Héctor Yescas Martínez.	112,444.96
Juan Ricardo García Hernández.	49,595.32
TOTAL	\$ 379,040.28

Ahora bien, los numerales invocados disponen a la letra lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

25.3 Los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados."

En esta tesitura, es menester precisar que el partido político tenía impuesta la obligación de respaldar y registrar contablemente sus egresos, además de preparar y presentar su balanza de comprobación y los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este sentido, el partido político intenta desvirtuar el sentido de la observación aduciendo que *"...ningún numeral de los Lineamientos*



del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos Políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobrar y anticipos para gastos con una antigüedad determinada, ya que dicho saldo es un activo del Instituto Político que diversos sujetos deben de pagar y por circunstancias ajenas al Partido no la han hecho”.

Sin embargo, toda vez que adversamente a lo que el partido político argumentó en su defensa, sí existe disposición expresa para presentar los egresos de las cuentas por cobrar y del anticipo para gastos debidamente sustentadas con la documentación comprobatoria y acorde a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por ello es dable afirmar que a esta autoridad electoral no le generan certeza y convicción los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dado que es insuficiente los argumentos que vierte, por consiguiente la presente irregularidad no fue solventada y se encuadra como una falta técnico administrativa, la cual vulnera los numerales 11.1 y 25.3 de los lineamientos invocados

- XV. Con base en la revisión a su informe anual del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:

“10.6 ACTIVO FIJO

- **Como resultado de la inspección física realizada al parque vehicular del Partido no se presentaron 13 vehículos (Ver anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen) por un importe de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni se comprobó el registro**



contable del equipo de transporte donado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

Cabe apuntar que tratándose de estas dos irregularidades, esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil dos, de acuerdo a lo que prescribe los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del incumplimiento a los mencionados numerales, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, de este modo se advierte que:



En primer orden debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se emitió la observación consistente en que la imposibilidad para que el equipo de fiscalización efectuara la verificación física de trece vehículos, que constituyen un importe de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debido a que el partido político no los presentó al momento de realizar la inspección física al parque vehicular del infractor.

De tal suerte que, esta deficiencia incumple con lo establecido por el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, originando en consecuencia una omisión de tipo técnico administrativa en la que el partido político nunca se pronuncia para subsanarla.

Por otra parte, en este mismo rubro denominado "Activo Fijo" se detectó otra inconsistencia contable que se constriñe a la falta de registro contable oportuno del equipo de transporte donado por un importe de \$16,000.00 (dieciseis mil pesos 00/100 M.N.), el cual, le fue solicitado que lo aclarara desde el momento de la notificación de los errores u omisiones técnicas que se derivaron de la revisión a su informe anual y al ser omiso nuevamente en su respuesta a la cédula de notificación personal, incumple con lo establecido en el numeral 20.2 de los lineamientos aplicables para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, esta autoridad electoral considera que ambas observaciones deben calificarse como omisiones de tipo técnico contable y técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento.

XVI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó



producto de la revisión a las cuentas de Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.7, la siguiente irregularidad:

“10.7 PASIVO

- ***El Partido no proporcionó la documentación que evidencie el pago de impuestos (ISR e IVA) correspondientes a 2002, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión al numeral 29.2, inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone para lo que importa lo siguiente:

“29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;...”***

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación fiscal de cumplir con la retención y enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, tanto del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y por la prestación de un servicio personal independiente, como del respectivo impuesto al valor agregado por dichos servicios, todo ello como parte de las contribuciones necesarias que aportan los gobernados al erario público.



Sin embargo, es el caso que el infractor, reportó en sus estados financieros del ejercicio dos mil dos en el rubro "Pasivos" la cantidad de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.), de la cual no proporcionó a esta autoridad electoral la documentación o información que acredite la comprobación que debió realizar sobre el entero correspondiente que retuvo del salario que percibieron las personas contratadas bajo el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por consiguiente, debe precisarse que en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Electoral local, el partido político no aportó ningún medio de convicción que pudiera justificar la omisión en la que incurrió concerniente a la falta de documentación comprobatoria referente al entero de los impuestos antes mencionados; por lo cual, esta autoridad electoral considera que la irregularidad de cuenta debe catalogarse como técnico administrativa, toda vez que el infractor no llevó un adecuado control de su administración; habida cuenta de que conocía con toda anticipación las disposiciones aplicables en materia fiscal y la relativa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, es conveniente puntualizar que esta autoridad electoral en términos de lo que consigna el numeral 29.2, de los citados lineamientos en materia de fiscalización, necesita conocer como parte del proceso de revisión al origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, si éstos realizan el entero correspondiente sobre las retenciones de los impuestos detallados con antelación, con el objeto de cumplir a cabalidad con las obligaciones fiscales y de seguridad social expedidas para tal efecto.

XVII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del



Dictamen Consolidado con el numeral 10.8, se observa literalmente lo siguiente:

"10.8 ASPECTOS GENERALES

- ***Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el Artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.***

Esta irregularidad es sancionable".

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación esgrimió los siguientes argumentos:

"El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla. Lo anterior, debido a fallas puramente administrativas y no con la intención flagrante de incumplir lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal. Como atenuante, es nuestra obligación moral de señalar que se esta realizando las gestiones necesarias para echar andar el centro de capacitación y la escuela Nacional de Cuadros, con la finalidad de acrecentar el número de participantes en los trabajos e ideología del Partido del Trabajo. Además se están realizando las gestiones pertinentes para la constitución legal de la Fundación del Partido en el Distrito Federal. Por consiguiente, atentamente rogamos a la multicitada Comisión que al momento de imponer la sanción que corresponda, tome en cuenta que dicho incumplimiento no tuvo la intención de evadir o soslayar una obligación tan importante como la de hacer del conocimiento de los ciudadanos del Distrito Federal los planes, programas y acciones de dicho Instituto Político."



Así las cosas, este órgano superior de dirección advierte que el financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los



partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimo necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Además, no escapa el hecho de que el propio Partido Político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en que “El Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla”.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciara sobre el particular.

XVIII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Aspectos Generales”, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.2, se observa literalmente lo siguiente:

- *“... El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y*



documentación que establecen los numerales 1.1, 17.3, 17.4 inc b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- *Balanza de Comprobación Anual.*
- *Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.*
- *Control de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.*

Esta irregularidad es sancionable”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de dos omisiones de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 incisos b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que el numeral 1.1, de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto, la necesidad de remitir a esta autoridad electoral las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para el manejo e las cuentas bancarias.

Asimismo, el numeral 17.3, de los lineamientos anteriormente invocados, señalan literalmente lo siguiente:

“17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido.”

De lo anterior, se observa claramente que el partido político infractor tiene el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen,



destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, los montos, nombre, concepto y fechas que integran el pasivo que existiera en sus finanzas al cierre del ejercicio correspondiente, hecho que indubitablemente nunca aconteció de forma completa en la revisión del año dos mil dos.

Por otro lado, transgrede los incisos b) y d) del numeral 17.4 de los multicitados lineamientos que a la letra rezan:

“b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos referidos a los 25.3 de los presentes lineamientos;

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones que hace referencia el inciso f), de los presentes lineamientos;”

Es decir, el partido político no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: la documental privada del escrito de firmas de autorización para el manejo de cuentas bancarias, balanza de comprobación anual, la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, así como el control de recibos de reconocimientos por actividades políticas lo que equivalé en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine*



quibus non-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, por tanto se considera que las omisiones en las que incurrió pueden encuadrarse como de carácter técnico administrativo y técnico contable, debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos:

- XIX. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:



“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de



responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.



Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que



establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.



Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII** de la presente resolución.

XX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **catorce** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

- 1) La ministración del mes de mayo de dos mil dos, por un importe de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100), se depósito con un retraso de un día hábil. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VI.
- 2) Se detectaron dos casos por un importe de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en los que el partido político rebasó el límite mensual de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al comprobar con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) pagos para una sola persona y cuyo exceso ascendió a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VII.
- 3) Se determinaron erogaciones por un importe de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), las cuales no fueron registradas contablemente en la



cuenta "Gastos por Amortizar". Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VIII.

- 4) Se determinaron pagos por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidió cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando IX.
- 5) No se proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), ya que dichos viajes son al extranjero. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando X.
- 6) Se determinaron pagos por \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XI.
- 7) Se detectó en el rubro de "Servicios Generales", erogaciones con documentación que no reúne los requisitos fiscales por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XII.
- 8) En el rubro de "Servicios Generales" se determinaron erogaciones por \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.) por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron las cien veces el salario



- mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XII.
- 9) Se determinó un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) relativos a saldos con antigüedad a mayor de un año, los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XIII.
 - 10) Se determinaron pólizas de registro contable por importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XIV.
 - 11) No se presentaron trece vehículos, al momento de hacer la revisión del parque vehicular del partido político, que el avalúo en su conjunto representa la cantidad de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo no se comprobó el registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XV.
 - 12) No se proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVI.
 - 13) No destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 61/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVII.



- 14) El partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, la siguiente documentación: firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, balanza de comprobación anual, integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio y control de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVIII.

XXI. Tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que la ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor una omisión referente al depósito de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100), el cual fue depositado con un retraso de un día hábil incumpliendo con ello el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada,



ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió por parte del partido político una omisión referente al depósito con un retraso de un día hábil de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100).

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no depositar la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100), el cual fue depositado con un retraso de un día hábil, lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no depositar oportunamente la ministración del mes de mayo del ejercicio dos mil dos que el partido político recibió por concepto de financiamiento público, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXII. Tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que se detectaron dos casos por un importe de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en los que el partido político rebasó el límite mensual de doscientos días de salario mínimo



general diario vigente en el Distrito Federal, al comprobar con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) pagos para una sola persona y cuyo exceso ascendió a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que existió un exceso de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), relativos a los pagos mensuales que el partido político erogó mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, los cuales exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, circunstancia que transgrede el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió un exceso de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), relativos a los pagos mensuales que el partido



político comprobó mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, los cuales exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para exceder en \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), los pagos mensuales que comprobó mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no respetar el monto de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes que debió observar para la comprobación con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** son favorables para el partido infractor, en tanto



que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave RS-44-03 aprobada en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXIII. Tratándose de la **tercera** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones por un importe de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), las cuales no



fueron registradas contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable, toda vez que el partido político no registró contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar" el importe de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), circunstancia que transgrede el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.
- b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió un deficiencia del partido político tras no registrar contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar" el importe de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)
- e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no registrar contablemente en la



cuenta de "Gastos por Amortizar" el importe de \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar contablemente diversas erogaciones en la cuenta de "Gastos por Amortizar", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$88,542.98 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.), que en el presente caso, no se tomará en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor, ya que es una omisión contable y no un gasto.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXIV. Tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que se determinaron pagos por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se



expidió cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que se determinaron pagos realizados por el partido político por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), en los que no se libró cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, circunstancia que transgrede el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente se determinaron pagos realizados por el partido político por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y



dos pesos 30/100 M.N.), en los que no se libró cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no librar cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal concerniente a diversos pagos realizados por el partido político por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no librar cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto



que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXV. Tratándose de la **quinta** irregularidad **consistente** en que no se proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos



34/100 M.N.), ya que dichos viajes son al extranjero, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), los cuales corresponden a viajes al extranjero, circunstancia que transgrede el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no proporcionó la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), los cuales corresponden a viajes al extranjero.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no proporcionar la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas por un total de \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), ya que éstos corresponden a viajes al extranjero, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar la evidencia documental que justifique el objeto de los viajes fuera del Distrito Federal, conforme a los fines partidistas ya que éstos corresponden a viajes al extranjero, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$27,825.34 (veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

 g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

 Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor



es **reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave RS-44-03 aprobada en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer



al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior a la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 4.51% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político; el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXVI. Tratándose de la **sexta** irregularidad consistente en que se determinaron pagos por \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo



a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que se determinaron pagos realizados por el partido político por un importe de \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, circunstancia que transgrede el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió un deficiencia del partido político tras realizar pagos por un importe de \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos



cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), en los que no se libró cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no librar cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal por un importe de \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no librar cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$22,642.95 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto



que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXVII. Tratándose de la **séptima** irregularidad consistente en que se detectó en el rubro de "Servicios Generales", erogaciones con documentación que no reúne los requisitos fiscales por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que se detectó en el rubro de "Servicios Generales", erogaciones con documentación que no reúne los requisitos fiscales por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.), circunstancia que transgrede el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió un deficiencia del partido político tras no proporcionar la documentación con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad de la materia dentro de rubro de "Servicios Generales", con la cual sustentó erogaciones por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.)



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no proporcionar la documentación con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad de la materia dentro de rubro de "Servicios Generales", con la cual sustentó erogaciones por un importe de \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.), lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar la documentación con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad de la materia, con la cual sustentó erogaciones dentro de rubro de "Servicios Generales", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$66,293.78 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.), que en el presente caso, no se tomará en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor, ya que es una omisión administrativa que se constriñe a la falta de requisitos fiscales en la documentación que exhibió para tal efecto.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer



al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXVIII. Tratándose de la **octava** irregularidad consistente en que en el rubro de "Servicios Generales" se determinaron erogaciones por \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.) por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que se determinaron pagos realizados por el partido político en el rubro de "Servicios Generales" por un importe de \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal., circunstancia que transgrede el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o



simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió una deficiencia del partido político tras realizar pagos en el rubro de "Servicios Generales" por un importe de \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), en los que no se libró cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no librar cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal por un importe de \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no librar cheque nominativo a favor de prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$34,102.43 (treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXIX. En tratándose de la **novena** irregularidad consistente en que se determinó un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) relativos a saldos con antigüedad a mayor de un año, los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó,



se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados por el partido político.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no aclarar ni comprobar el monto de \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad equivalente a \$1,107,844.47 (un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), en el presente caso, no se tomará en cuenta para efectos de la sanción que corresponda al infractor, ya que sí se conoce el destino de tales recursos.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer



al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXX. En tratándose de la **décima** irregularidad consistente en que se determinaron pólizas de registro contable por importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que se determinó que el partido político exhibió diversas pólizas de registro contable por importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente, circunstancia que infringe lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el sentido de que el partido político exhibió diversas pólizas de registro contable por importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no exhibir diversas pólizas de registro contable por importe de \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100), que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no exhibir diversas pólizas de registro contable que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente), también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 8.39% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello



en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXI. En tratándose de la **décimo primera** irregularidad consistente en que no se presentaron trece vehículos, al momento de hacer la revisión del parque vehicular del partido político, que el avalúo en su conjunto representa la cantidad de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo no se comprobó el



registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez al momento de hacer la revisión del parque vehicular del partido político no se presentaron trece vehículos, que el avalúo en su conjunto representa la cantidad de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo no se comprobó el registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) lo cual no cumple fehacientemente con las disposiciones previstas en los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación las obligaciones que en éstos se consignan.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no corrigió la deficiencia sobre la falta de presentación de trece vehículos, que el avalúo en su conjunto



representa la cantidad de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo no se comprobó el registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no presentar trece vehículos, que el avalúo en su conjunto representa la cantidad de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo no se comprobó el registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar trece vehículos después de la revisión vehicular y no comprobar el registro contable por concepto de una donación de equipo de transporte, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 16.18% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello



en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXII. En tratándose de la **décimo segunda** irregularidad consistente en que no se proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable toda vez que el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.), circunstancia que infringe el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no proporcionar la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos, a la autoridad fiscal por un importe de \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar la documentación comprobatoria que evidencie el pago de los impuestos correspondiente al ejercicio dos mil dos a la autoridad fiscal, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad es mínimo ya que sólo equivale a \$8,715.84 (ocho mil setecientos quince pesos 84/100 M.N.)



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal.

XXXIII. Tratándose de la **décimo tercera** irregularidad consistente en que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 61/100 M.N), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres 61/100 M.N.), circunstancia que el infractor omitió cumplir de



manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres 61/100 M.N.)

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres 61/100 M.N.),



situación que transgrede expresamente la obligación impuesta en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad el cual ascendería a \$71,433.61 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres 61/100 M.N) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

No es óbice recordar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catalogo de sanciones previstas en los incisos c) al e) del precepto en comento, se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Así pues, es evidente que la imposición de una sanción que supere los parámetros previstos en los incisos a) y b) del dispositivo en cita, sólo puede actualizarse cuando en la irregularidad que incurra el partido político, confluyan agravantes que por su naturaleza merezcan una sanción consistente ya sea en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, o bien con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S.



A., vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo sistemático se define como el que “sigue o se ajusta a un sistema”.

De la anterior definición, se desprende a su vez, el término sistema el cual tiene, entre otras acepciones, la de “...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular...”

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la sistematicidad resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.

En este orden de ideas, y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al origen, destino y monto de los ingresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal respecto de los años dos mil y dos mil uno se observa que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el partido político ha implementado durante estos ejercicios para no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, habida cuenta de que el partido político nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones contenidas en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, se infiere que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los partidos políticos cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en ambos casos en el caso que nos ocupa.



En este sentido, resulta conveniente e incluso necesario, que esta autoridad electoral administrativa atendiendo a las circunstancias precisadas y al monto que se involucra en dicha infracción, lo cual en la especie se califica como particularmente grave, se pronuncie sobre una sanción administrativa que resarza la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el partido político en este rubro.

Además, tampoco escapa el hecho de que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves RS 04 02 y RS-44-03 aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres; respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que se trata de una falta particularmente grave y sistemática, además del monto involucrado en la irregularidad antes advertida, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto medio entre el máximo y el mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una



vez multiplicados por los 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.)**, mismo que representa el 31.74% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

XXXIV. En tratándose de la **décimo cuarta** irregularidad consistente en que el partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, la siguiente documentación: firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, balanza de comprobación anual, integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio y control de Recibos de Reconocimiento por Actividades Política, debe considerarse lo siguiente:



- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 inciso b) y d) , de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó extemporáneamente la documentación del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos del año dos mil dos.
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-44-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.),



tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero, incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VIII y XXIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XII y XXVII** de la presente resolución.

 **CUARTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XIII y XXIX** de la presente resolución.

 **QUINTO.-** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XVI y XXXII** de la presente resolución.

SEXTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XXI** de la



presente resolución, una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEPTIMO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VII y XXII** de la presente resolución, una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

OCTAVO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos IX y XXIV** de la presente resolución, una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOVENO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XI y XXVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XII y XXVIII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO PRIMERO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XVIII y XXXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de



salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XXV** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XIV y XXX** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XV y XXXI** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO QUINTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XVII y XXXIII** de la presente resolución, una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por**



oficio a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri